

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL TOLIMA**



**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
CHAPARRAL - TOLIMA**

Dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022).

Ref. Ejecutivo a continuación de ordinario laboral.

Ejecutante: Adonay García Caballero.

Ejecutado: Nury Rodríguez Mendoza.

Rad. 73168-31-03-001-2020-00054-00

ANTECEDENTES

En auto del nueve (9) de noviembre de 2021, este despacho libró mandamiento de pago dentro del ejecutivo de la referencia y ordenó entre otras, la medida cautelar de *“embargo y retención del canon de arrendamiento del apartamento ubicado en el segundo piso de la vivienda ubicada en la Manzana A casa 14 del barrio Laureles del municipio de Chaparral – Tolima identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 355-47834”*. (fl. 6 cuaderno ejecutivo).

En escrito del quince (15) de enero de 2022, la propietaria del apartamento sobre el que se dispensó la medida, solicitó al despacho se sirviera aclarar la orden dictada en precedencia, toda vez que no hace parte del litigio y no posee procesos pendientes que se tramiten en esta sede judicial, con su solicitud, aporta Escritura Pública No. 166 del 19 de febrero de 2015, contrato de promesa de compraventa entre DELIO RODRÍGUEZ y GLORIA PIEDAD RODRÍGUEZ, certificado de tradición del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 355-47835 y contrato de arrendamiento de vivienda del predio ubicado en la manzana A casa 14 apartamento 2 del Barrio Los Laureles del municipio de Chaparral – Tolima, entre Gloria Piedad Rodríguez y María del Pilar Uribe Mendoza. (fls. 18 a 38 cuaderno ejecutivo).

Por auto del nueve (9) de febrero de esta anualidad se puso en conocimiento del ejecutante la solicitud presentada. (fl 39 cuaderno ejecutivo).

El catorce (14) de febrero siguiente, el apoderado judicial demandante manifestó estarse a lo establecido en el certificado de tradición y libertad del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 355-47834, como propiedad de la ejecutante, de igual forma, manifestó que la señora MARÍA DEL PILAR URIBE, manifestó en audiencia del artículo 80 del C.P.T.S.S. ser la arrendataria de la ejecutada.

CONSIDERACIONES

De lo avizorado en el plenario y según lo aportado por el extremo ejecutante, el predio de propiedad de la ejecutada es el identificado con número de

matrícula inmobiliaria 355-47834, que según ese mismo certificado de libertad y tradición¹, tiene como dirección la de apartamento 1 nivel 1 lote 14 manzana A hoy K 10 A Edificio Pardo Leyton, por su parte, el predio sobre el que se ordenó el embargo y retención de los cánones de arrendamiento es aquel ubicado en el segundo piso de esa misma dirección, tal y como fue petitionado por el apoderado del ejecutante², empero, según se desprende del certificado de libertad y tradición aportado por la solicitante³, dicho inmueble, que posee como dirección la del apartamento 2 nivel 2 lote 14 manzana a hoy K 10 A Edificio Pardo Leyton, se identifica con matrícula inmobiliaria 355-47835, número de matrícula que difiere de aquella sobre la que se dispuso la medida.

Dicho de otra manera, la medida se libró respecto de un bien ubicado en dirección diferente al que corresponde según el certificado de libertad y tradición que trajo a juicio el ejecutante.

Con ello, además valga señalar que en audiencia del artículo 80 del Código de Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, llevada a cabo el doce (12) de febrero de 2021, en testimonio rendido por la señora MARÍA DEL PILAR URIBE MENDOZA, esta mencionó que distinguía a la ejecutada por el lugar de desempeño de trabajo de esta y por vivir en el segundo piso del lugar de residencia de aquella, más no por poseer una relación como la que entraña el contrato de arrendamiento⁴.

Por lo anterior, resulta claro para este operador que la medida se ordenó sobre un bien que no es propiedad del ejecutado y que además no se ubica en el lugar que como dirección señala el certificado de libertad y tradición adosado a este juicio por el apoderado de la ejecutante, y en consideración tal medida, contraviene lo establecido en el artículo 599 del Código General del Proceso, que al respecto ha establecido lo concerniente a las medidas cautelares de embargo y secuestro en los procesos ejecutivos de los bienes de propiedad del ejecutado.

Por lo anterior, se impone necesariamente revocar la medida cautelar que en esa senda fue tomada y en consideración, ordenar que por secretaría se libren los oficios y de ser el caso, se retornen los dineros que por ese concepto hayan sido consignados a órdenes del despacho.

En consideración a lo anterior, el Juzgado Civil del Circuito de Chaparral,

RESUELVE:

PRIMERO. REVOCAR la medida cautelar de embargo y retención del canon de arrendamiento del apartamento ubicado en el segundo piso de la vivienda ubicada en la manzana A casa 14 del barrio Laureles del municipio de Chaparral – Tolima, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 355-47834.

SEGUNDO. ORDENAR que por secretaría se libren los oficios respectivos con destino a la arrendataria del bien mentado con anterioridad, tendientes a la cancelación de la medida como fue ordenada en auto del nueve (9) de noviembre de 2021, conforme lo expuesto en precedencia.

¹ Folio 3 cuaderno ejecutivo a continuación

² Folio 2 cuaderno ejecutivo a continuación (numeral 2)

³ Folio 33 cuaderno ejecutivo a continuación

⁴ Folio 40 cuaderno 1

TERCERO. De existir sumas de dinero consignadas a órdenes de este despacho y por cuenta de esa medida, se ORDENA la devolución de las mismas a quien las efectuó.

CUARTO. LIBRENSE los oficios respectivos para efectivizar las demás medidas cautelares decretadas en auto del nueve (9) de noviembre de 2021.

Por secretaría dese cumplimiento efectivo a dicha orden.

QUINTO. De conformidad con lo estipulado en el artículo 366 del Código General del Proceso, aplicado de manera analógica de conformidad con lo señalado en el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se aprueba la liquidación de costas efectuada por Secretaría obrante a folio 17 de esta encuadernación.

SEXTO. RECONÓZCASE personería adjetiva para actuar dentro del presente asunto al doctor CARLOS ALBERTO VARGAS, identificado con tarjeta profesional No. 133.055 del Consejo Seccional de la Judicatura, como apoderado judicial de la ejecutada, en los términos y para los efectos del mandato otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DALMAR RAFAEL CAZES DURAN
JUEZ

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO Chaparral - Tolima 19 de abril de 2022 El auto anterior se notificó hoy por anotación En estado No. 043 Feriado. _____ Secretaría _____
